**STJSL-S.J. – S.D. Nº 217/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintisiete días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE APELACIÓN LEVANT. DE EMBARGO: CAMARGO STELLA MARIS c/ DON MIGUEL SRL s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX INC Nº 319524/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 12/02/19, mediante ESCEXT Nº 10908805, la parte actora interpuso Recurso de Casación contra la sentencia interlocutoria N° 09/2019, de fecha 06/02/2019 dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 14/02/19, mediante ESCEXT Nº 10931320 acompaña los fundamentos del mismo.

Que corrido el traslado de rigor, en fecha 26/02/19, mediante ESCEXT Nº 11022486 la contraria contesta el mismo y solicita su rechazo.

Que en fecha 30/05/19, mediante actuación Nº 11719366, dictamina el Sr. Procurador General opinando que el recurso está dirigido contra una Resolución que no ostenta el carácter de definitiva y por ello advierte que no se amerita la procedencia del recurso interpuesto.

2) Que, en primer lugar, corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que si bien el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, y que se encuentra exento del pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C, sin embargo se advierte que la resolución impugnada no es sentencia definitiva ni asimilable a tal, toda vez que se trata de un auto interlocutorio, por el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto y deja firme el levantamiento de embargo ordenado en Primera Instancia, lo que determina que al tratarse de una medida cautelar, no reviste el carácter de definitiva conforme lo exige el artículo 286 del CPC y C, por lo que el referido recaudo no puede tenerse por habido.

La nota de definitividad queda patentizada *“cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo”* (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito, no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento, o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable. (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRÉ Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).

Conforme al criterio jurisprudencial mantenido por este Superior Tribunal: "*para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión impugnada sea una sentencia definitiva, es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada*…” (Cfr. STJSL-S.J. – S.I. Nº 442/17.- “HIDALGO GASPAR HÉCTOR ARMANDO c/ ARRIETA NÉLIDA EDITH y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - CIVIL - RECURSO DE QUEJA” – IURIX EXP Nº 307954/17, del 7/12/2017).

En la especie, la resolución atacada, no se refiere a una sentencia definitiva, por cuanto es sabido que toda resolución que se dicte respecto de una medida cautelar, reviste el carácter de provisoria, así ha sido sostenido por la CSJN como por este Alto Cuerpo. *“Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sean que las acuerden, levanten o modifiquen, no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.”* (Fallo: 257:305; STJSL-S.J. Nº 184/09 “SERVICIO AUTOTRANSPORTE INTEGRAL S.A (SAISA) c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS- RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- ", Expte. N° 28-S-2006, del 24/04/09).

La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida ésta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio, descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter.

Que en razón de lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*